



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131600032023014000
Auto N° 741-2023

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	5400131600032023014000
Parte demandante	YURLEY PAOLA SANABRIA NINO C.C. 1090492805 Menor: N.S.A.S. Calle 28 BN # 13-49, Barrio Navarro Wolf Yurley.sanabria@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co ;
Parte demandada	JOSE MARLON AVENDANO GACHA Estación de Policía la Cruzada, corregimiento de Remedios- Antioquia Joe.avedano@correo.policia.gov.co ;
Pagador Policía Nacional	Administrador.nomina@policia.gov.co ;

La Procuradora de Familia Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ obrando a favor de la menor N.S.A.S. y a solicitud de la señora YURLEY PAOLA SANABRIA NIÑO presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOE MARLON AVENDAÑO GACHA, como Título Ejecutivo presenta la conciliación número 2170772 de fecha 13 de enero de 2023 realizada en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIAN NACIONAL de Cúcuta, la presente demanda que por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JOE MARLON AVENDAÑO GACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1033706967 domiciliado en el puesto de Policía La Cruzada, Corregimiento de Remedios Antioquia para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora YURLEY PAOLA SANABRIA NIÑO C.C. 1090492805, la siguiente suma de dinero:
 - A. DOS MILONES SETECIENTOS NUEVE MIL (\$2.709.000,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte demandante representada por La Procurador de Familia abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a JOE MARLON AVENDAÑO GACHA identificado con C.C1033706967 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El juez,

(Firmado Electrónicamente)

FARAEI ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a2f9da729f7d7637406fca2187809b0750582172cf8e9f11272c1746bc903**

Documento generado en 03/05/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 739-2023

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
	54001-31-60-003-2022-00151-00
Parte demandante	SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO Madre y representante legal del menor R.M.R.P Calle 28 # 13-19 barrio Bellavista, Cúcuta C.C. 1090.464.591 hoggneye@gmail.com
Parte demandada	JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ Calle 19 #7-20 barrio santa teresita CC. No. 1.090.397.246 jarolon@misena.edu.co
Apoderado de la parte demandante	RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS Abogada En Formación Universidad Simón Bolívar r_molina@unisimon.edu.co
Apoderado parte demandada	LUIS ARTURO MOJICA JAIMES lmojicajaimes@gmail.com

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandado JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ a través de apoderado judicial no fue compartida de forma simultánea a la parte demandada SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO, se ordena a la parte demandada cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 78 numeral 14 del C.G.P. “ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Y la Ley 2213 de 2022 artículo 9 PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, a lo anterior se requiere a la parte demandada para que cumpla esta carga procesal para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

De otra parte, se RECONOCE personería al abogado LUIS ARTURO MOJICA JAIMES para actuar en este proceso conforme al poder otorgado.

ENVIESE este auto a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30d5430913c951757b5694c30e47a37c811a46e009b15a2dcdcbf43a1d9389**

Documento generado en 03/05/2023 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 740

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00451-00
Parte demandante	ROSALBA VERA JAIMES C.C. # 27.877.024 rosalvaveraj@gmail.com ;
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente, RAMIRO TRUJILLO (Q.E.P.D.), en vida se identificó con la C.C. # 17.020.633, fallecido en esta ciudad el día 3/abril/2021
	Abog. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA T.P. # 60364031 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 304 329 3628 Emanuelsilva951@gmail.com Abog. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ T.P. # 85219 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados 310 559 2014 gerardoflorez@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado a los herederos indeterminados demandados, procede el despacho a continuar con el referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) del mes junio del presente año 2.023, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que,

si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

➤ DE LA PARTE DEMANDANTE:

a-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores JESUS ARMANDO PEÑALOZA ROZO, CARMEN NACILIA RODRÍGUEZ ESTEVEZ y MARY CAICEDO JAIMES.

➤ DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ Los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RAMIRO TRUJILLO están representados por CURADOR AD-LITEM, cargo aceptado por el Abog. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ. No contestó la demanda.

➤ DE OFICIO:

a-INTERROGATORIO DE PARTE: Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

b-REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES: En caso de que no los hayan aportado, se requiere a las partes y apoderados para que antes de la diligencia de audiencia alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

6-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y APODERADOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7448ed346a2e0a180da2bb9e14165586863aec6e7c0a1f6b230257f2d7fad**

Documento generado en 03/05/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 738 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00137-00
Demandante:	CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. # 60.348.894 Claudia.ramon@bbva.com
Demandado:	NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. # 91.252.066 Nestorcucuta1@hotmail.com
Otras entidades:	PROSEGUR rrh@prosegur.com

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de la demandante en la que informa que el Sr. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ cambio de lugar de trabajo, por lo cual se hace necesario informar al nuevo pagador, PROSEGUR, del acuerdo conciliatorio establecido entre las partes en el proceso de interés, se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador PROSEGUR y al empleado encargado del área de nómina de la empresa que, en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria, a favor de la niña V.S.S.R., el pago de cuotas alimentarias ordinarias cuyo monto a la fecha asciende a \$2.101.184 (dos millones ciento un mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte.) y 2 cuotas ordinarias una en junio por valor de \$700.394 (setecientos mil trescientos noventa y cuatro pesos m/cte.) y otra en diciembre por valor de \$928.000 (novecientos veintiocho mil pesos m/cte.), valores actualizados a la fecha y que deberán incrementarse a partir del 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el SMMLV.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador PROSEGUR que mediante auto 1811 del 27 de octubre de 2022 se dispuso que dichas sumas deberían ser descontadas de los ingresos del demandado por lo cual deberá realizar el descuento de las sumas referidas, dejándolas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS con cédula de ciudadanía No 60.348.894 bajo el Código 6.

TERCERO: ADVERTIR al pagador PROSEGUR que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente

con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef686108228d56ac646d470610224e54e7b918500c8d30ba4e8611278b0cee24**

Documento generado en 03/05/2023 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 732 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00578-00
Demandante:	YESENIA LEAL JAIMES C.C. # 37.290.858 Yesenia_83@live.com
Demandado:	SAUL GOMEZ BERMUDEZ C.C. # 13.520.216 sagomezber@hotmail.com
Otros:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenuario@cremil.gov.co
Anexar documentos obrantes en renglones 8 al 27 del expediente digital	

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a los requerimientos realizados mediante auto 153 de fecha 9 de febrero de 2023, en la que además de informar lo pedido, consulta como debe realizar el descuento toda vez que en el acuerdo conciliatorio se indica que la cuota seria igual al 50% de los ingresos del demandado previos descuentos de ley y al descuento que se le realizaba al demandado por concepto de crédito suscrito con el banco popular, debido a que dicho descuento no se realiza actualmente pero si se está realizando un descuento a favor de CREDISERVICIOS "el cual puede ser una compra de cartera, sobre la obligación contraída con el Banco Popular por la cual NO se realiza a la fecha el descuento por el 50%" en este sentido es necesario aclarar al pagador que debe dar cabal cumplimiento a lo indicado en el acuerdo conciliatorio recogido en acta 145 de fecha 14 de agosto de 2018 en el cual se hizo alusión UNICAMENTE al descuento con ocasión de la obligación suscrita por el demandado con el banco popular.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REMITIR a la Sra. YESENIA LEAL JAIMES la respuesta emitida por el pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para su conocimiento y lo que estime pertinente.

SEGUNDO: ACLARAR al pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que debe cumplir con lo expresamente pactado por las partes consignado en providencia #145 del 14 de agosto de 2018.

TECERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4154d4845a929d394edecc31780f1685de4fd54b8da98f6461feeac096ca588**

Documento generado en 03/05/2023 08:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 737

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523-00
Presunto padre	PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ C.C. #2.017.776 Fallecido el día 17-marzo-1.978
Parte demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR C.C. #60.345.174 Av. 2 #7-45 Barrio Santa Ana, Cúcuta, N. de S. 314 298 1151 carrillorosse629@gmail.com ;
Parte demandada	1-PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS Calle 37 #100-23 Conjunto Altos de Cajonar Portería 2 Torre 6 Apto 101 Bucaramanga, S. S. 2-LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS C.C. # 37.351.799 Conjunto Cerrado Tierra Viva, Torre 6 Apto 103 Vía Boconó, Cúcuta, N. de S. 320 4436558 Notificada personalmente el 11-dic-2018, ver folio 87 3-ORLANDO CARRILLO LUENGAS Calle 10 N#7E-58 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 4-PATRICIA CARRILLO LUENGAS C.C. # 60.315.341 Av. 8E No 9AN-37 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 60 7 577 3587 5-MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS+ Calle 10 N#7E-58 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 6-ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS C.C. # 60.362.427 Calle 5C No 6B- 199 San Nicolás 2 313 813 4050 mnangel2004@hotmail.com ; Notificada personalmente el 13-agosto-2018, ver folio 175 7-JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA Calle 12 # 7-113 La Campiña, El Escobal, Cúcuta, N. de S.

	<p>Notificada personalmente el 7-sept-2018, ver folio 209 jenniferjmcm@gmail.com</p> <p>8-JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA Calle 10 N#7E-58 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. Calle 10N # 7E-115 Apto 201 Barrio Guaimaral, Cúcuta Se desconoce el correo electrónico</p> <p>9-HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO, representados por curador ad-litem Jairotorrado123@hotmail.com</p>
	<p>Abog. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ T.P. # 196917 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Calle 5 #2-35 Barrio Latino, Cúcuta 301 321 6148 – 316 468 7685 constantinocarrillo1948@hotmail.com; abogado.constantinocarrillo@gmail.com;</p> <p>Abog. JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ T.P. # 111582 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados Av. 17 E #16BE-90 Stan Elena, Niza, Cúcuta, N. de S. Av. Gran Colombia, Edif. Leidy, Oficina # 303, Cúcuta, N. de S. 321 3559608 Jairotorrado123@hotmail.com</p> <p>MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR C.C. # 27.671.822 Progenitora de la parte demandante Calle 19 No 22- 37 Urbanización Bethel- Aguas Calientes Ciudadela La Libertad, Cúcuta, N. de S.</p> <p>Se acompaña este auto del documento obrante en la posición # 039</p>

Recibida la respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, por conducto de la Dra. ROCIO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO, como Coordinadora del Grupo Genético del INML&CF de la Dirección Regional Bogotá, mediante su comunicación número 510659 del 27/febrero/2023, obrante en el renglón # 039 del expediente digital, se dispone:

Remitir a las señoras ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR (parte demandante), MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO VILLAMIZAR (madre de la parte demandante), LUCY ESTRELLA, PATRICIA y ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS, (hijas del presunto padre fallecido), ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

Elabórense los respectivos oficios y FUS.

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb56c40ca37b01c1c1a44dd377061aea2c2d53e5b048c25e1d0c86eeba01002**

Documento generado en 03/05/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 731-2023

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54001-31-10-003-2011-00295-00
Demandante:	GLADYS EDILIA LEMUS CASANOVA C.C. # 60.311.907
Demandada:	JOSE RAFAEL LEMUS MORALES C.C. # 1.913.855 MARIA EDILIA CASANOVA DE LEMUS C.C. # 27.575.014
Apoderada:	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ T.P. 72788 del C.S.J. anacerquera@gmail.com

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

La abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ presenta escrito al despacho en el que solicita: “*se me haga entrega del oficio de desembargo ante la oficina de instrumentos públicos para levantar la medida cautelar que pesa a folio de matrícula 260-597, el cual se emitió con el oficio no 3066 de fecha 29-09 2011*”, adicional pretende “*que se me haga entrega de los títulos valores que pesan en este proceso, ya que son parte de pago*”. En atención a lo requerido se procede a revisar el aplicativo siglo XXI y el libro radiador identificando que en fecha 12-05-2014 el proceso de la referencia fue enviado con oficio 1419 al Juzgado primero de familia de Cúcuta, por tanto, se HACE SABER a la peticionaria que es ante ese despacho que debe presentar sus solicitudes.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a2d56510a247f9208105dc58070a4c17a9fd117c2abf7ef60e7da2da273e5a**

Documento generado en 03/05/2023 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>